

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP
SEGUNDA SALA

ROL N°16-2025

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, el Club Deportes La Serena S.A.D.P., apela en tiempo y forma respecto de la sentencia dictada por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”), de fecha de 20 de mayo de 2025, en la que se resolvió en los siguientes términos: “Sancionar al Club Deportes La Serena con la pérdida de tres (3) puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que a la fecha haya obtenido en el Torneo de Primera División, Temporada 2025”. Dicha sanción tuvo como base inicial la denuncia de la Unidad de Control Financiero de la ANFP (la anterior, en adelante “UCF”), la cual da cuenta que tal denuncia se efectúa “..en contra del Club Deportes La Serena, fundada en que respecto del proceso de remuneraciones del mes de marzo de 2025, habría incumplido las obligaciones mensuales, en el aspecto económico y financiero, por haber efectuado el pago de cotizaciones previsionales correspondientes al mes de marzo de 2025 el día 15 de abril de 2025, incumpliendo el plazo establecido por la Superintendencia de Pensiones, que indica que dicho pago debe realizarse hasta el día 13 de cada mes”. Se agrega que, en mérito de lo anterior, la denunciante señala que se habría cometido una infracción al artículo 71, punto 3.3.1.4 del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Que, recibidos los antecedentes desde el tribunal a quo, la audiencia de estilo fue agendada para el día jueves 19 de junio de 2025, la cual se desarrolló de manera telemática y en ella estuvieron presente, el abogado de la recurrente Javier Gasman y el Gerente General del Club Deportes La Serena, Andrés Kishinevsky; a su turno, fueron incorporados a la audiencia por resolución del tribunal, los representantes de la UCF, Jimena Herrera y Esthefan Guerrero; siendo escuchados sus argumentos, teniendo la posibilidad -todos los intervinientes- de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello, por cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada.

TERCERO: Que, en el caso de la UCF, tuvieron la posibilidad de intervenir e interactuar con el tribunal, doña Jimena Herrera y don Esthefan Guerrero, quienes respondieron las consultas que al efecto se les formularon y reiterando los términos de la denuncia

que fuere íntegramente acogida por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, se refirieron sucintamente respecto de las comunicaciones que sostuvieron con el Club Deportes La Serena -como sus representantes informaron en esta audiencia- exponiendo que dichas interacciones informativas son corrientes y que en algunos casos como el que nos convoca, son “respuestas formato” que se les entrega a los clubes, asunto que en cualquier caso no es sustancial en la denuncia que nos convoca. En este punto, cabe dejar constancia que es un hecho pacífico, que el Club Deportes La Serena, presentó dentro de los quince días del mes respectivo, los comprobantes de pago de cotizaciones, las que daban cuenta además del pago de aquellas.

CUARTO: Que, por otra parte este tribunal quiere dejar asentado con total claridad que las normas contenidas en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, son perentorias y deben cumplirse dentro del plazo estipulado en ellas, tal y como reza la disposición respectiva, debiendo entregarse a la UCF los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema “Previred” u otro similar aceptado por dicha unidad, dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes y que la sanción para casos de infracción a tal normativa es la pérdida de tres (3) puntos del torneo respectivo. En este marco, es evidente que lo único que puede indagar el Tribunal para no aplicar la sanción en estos casos, dice relación con errores de hecho que la Unidad de Control Financiero pudiese haber cometido al analizar los antecedentes que los clubes informan para justificar los pagos, o bien, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas generales del derecho común vigente en el ordenamiento jurídico de nuestro país. Cabe reiterar, como ya lo ha sostenido esta Segunda Sala, que la UCF, ha de verificar si se le han entregado comprobantes que den cuenta del pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP y para ello, la fecha de entrega de tales antecedentes es hasta el día 15, conforme lo prescribe la normativa al efecto.

QUINTO: Que, en síntesis, la recurrente expuso en la audiencia que el día 07 de abril, pagó las remuneraciones de marzo y que el 10 de abril ingresó los datos a previred y realizó en la plataforma del Banco Security todas las gestiones para concretar el pago de las correspondientes cotizaciones. Sin embargo, producto de un caso de fuerza mayor y un error de la plataforma, los montos correspondientes no lograron ser traspasados, pese a que como se acreditó en primera instancia La Serena contaba con más de 285 millones de pesos en su cuenta corriente para efectuar el pago. Así, el lunes 14 de abril, tan pronto se

cayó en cuenta del caso de fuerza mayor y error de la plataforma, la contadora del club se contactó el Banco Security, quienes, si bien no lograron entregar una explicación cierta de los motivos por los cuales no se produjo la transferencia, admitieron que el sistema operativo del banco presentó intermitencias para todo tipo de pagos. SE agregó por la recurrente, que el club no pudo realizar el pago el mismo día 14, ya que previred queda bloqueado para la generación de los reajustes e intereses correspondientes, por lo que el día 15 a primerísima hora pagó las cotizaciones con los correspondientes reajustes e intereses. Después de ello, a las 10:44 del día 15, se remitió oportunamente a la UCF la totalidad de los comprobantes exigidos por el Reglamento a título de Información Mensual, cumpliendo así plenamente con los plazos. Agrega, que en un principio, el día 06 de mayo la UCF aprobó oficialmente la información, sin embargo, en un hecho inédito -refiere en su alegato- que revela la propia confusión interpretativa de la UCF, retrotrajo su decisión rechazando la documentación con fecha 08 de mayo, para al día siguiente presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal, en donde la Primera Sala resolvió condenar a la institución con la pérdida de 3 puntos, sentencia que contiene -declama- una errada interpretación reglamentaria que debe ser corregida por esta Segunda Sala. En cuanto al derecho, para el recurrente, la naturaleza de la obligación de Información mensual, se basa en que el Consejo de Presidentes dispuso de un conjunto de obligaciones de carácter financiero, comercial, tributario y laboral, las cuales deben ser estrictamente cumplidas. Así, da cuenta en su postura que, dentro de estas obligaciones de reporte, se encuentra el artículo 71 punto 3 del Reglamento, que obliga a los clubes de forma mensual a informar lo siguiente -y afirma- En lo que nos convoca el 3.3.1.4.- *Así, relata, que los clubes deben presentar los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico. Remata en su alegación, indicando que, a su vez el 3.3.2.- establece que los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Concluye -en este acápite- que, a su juicio, la obligación reglamentaria impuesta a los clubes tiene un carácter estrictamente informativo, que es presentar en el “Portal de Clubes los comprobantes de pago de las referidas cotizaciones” dentro de los quince primeros días de cada mes y por tanto, es un hecho no discutido que el Club Deportes La Serena -según señala- cumplió plenamente con su obligación, refiere por su parte en sus alegaciones, que inexplicablemente y pese a la inexistencia de un incumplimiento reglamentario, la Primera Sala condenó a La Serena con la pérdida de 3 puntos.*

SEXTO: Que, para estos sentenciadores, subyace al análisis que se impone a un tribunal, en este caso, el que debe hacerse a la luz del principio pro competición, a

objeto de resguardar en todo momento la equidad deportiva, sancionado a quienes sacan provecho del incumplimientos de sus obligaciones legales para con sus propios planteles profesionales y cuerpo técnico, todo en consonancia con las directrices de la ANFP, que desde hace mucho tiempo viene siendo especialmente rigurosa en la fiscalización de los pagos de remuneraciones a los jugadores y demás trabajadores de la actividad futbolística, así como de las cotizaciones previsionales y de salud, lo cual es debidamente fiscalizado por la UCF en todo momento y ello, en la especie ha de cumplirse con la constatación que la información requerida contiene el pago efectivo concordante con el plazo de 15 días para que dicha información sea entregada a la UCF.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, el Tribunal entiende que de los antecedentes allegados al recurso- esto es, las alegaciones ya referidas por la recurrente y expuestas oralmente en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala y las informaciones, explicaciones y fundamentos dados en la misma audiencia por los representantes de la UCF, ya individualizados- no se observa algún incumplimiento en el deber de informar que pesaba sobre el club denunciado hasta el día 15, y por ende habiendo existido un pago y éste informado en el plazo que otorga el ordenamiento jurídico de la ANFP y no existiendo saldo insoluto en dichas obligaciones, no se configura en la especie ninguna infracción que pueda ser objeto de reproche en esta sede deportiva, por lo cual la denuncia efectuada en los términos referidos en la sentencia recurrida, no podría prosperar. Asimismo, para estos jueces quedó asentado que el club tenía en su cuenta corriente dinero suficiente para cubrir sus responsabilidades y lo que aún es más importante, estaba en plena disposición a realizar el pago, lo que se refrenda con el hecho no discutido que se procedió al pago con multas e intereses que el sistema previsional impone al efecto, no existiendo denuncia de ninguna naturaleza en sede judicial y habiéndose informado a la UCF, en el plazo que prescribe el reglamento de la ANFP, no ha existido entonces, en este caso un efecto pernicioso respecto de lo que la norma del artículo 73 busca proteger.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia. Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.1.4., 3.3.2. y 3.3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SE RESUELVE: Que se **REVOCA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 20 de mayo de 2025 y que sancionó al Club Deportes La Serena, con la pérdida de tres

(3) puntos del presente torneo, quedando en consecuencia sin efecto la antedicha sanción.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz
Secretario Abogado
Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.